

A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 31 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda laboral radicado No. 2023-00064-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión en tanto que fue subsanada en tiempo. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 090

REF: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia Rad. 2023-00064-00

Dte. **HECTOR DAGUA**

Ddo: **GERMAN PENAGOS CAICEDO Y AFP PORVENIR.**

Santander de Quilichao ©, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Vuelva a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada mediante apoderado por el señor **HECTOR DAGUA**, domiciliada y residente en este municipio, **en contra del señor GERMAN PENAGOS CAICEDO y la entidad de seguridad social AFP PORVENIR SA** a efectos de una vez subsanado el libelo introductor, se proceda a definir sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez subsanada la demanda en cita, se tiene que la acción está dirigida por la parte actora contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR**, a efectos de que según las pretensiones se ordene el pago de los aportes a seguridad social en pensiones del trabajador demandante a dicho fondo por parte del empleador demandado.

Si bien la competencia general en los juicios del trabajo está determinada en el artículo 2º del CPL y de la SS., existe una competencia especial determinada en el artículo 11 del CPL y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 8º., **determina la competencia especial contra la entidades SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, disposición que textualmente contempla: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.—

Revisado el libelo de la demanda, se observa que el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., es una entidad, entidad que pertenece según la LEY 100 DE 1993, al sistema de seguridad social integral con domicilio principal está en Bogotá DC., razón por la cual la competencia especial para conocer del asunto conforme la norma en cita corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – OFICINA DE

REPARTO de dicha ciudad, Despacho Judicial a donde se ordenara remitir por competencia la demanda con todos sus anexos, por intermedio de la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DESAJ BOGOTA.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao cauca.

RESUELVE:

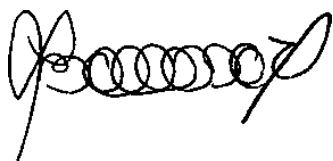
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por el señor **HECTOR DAGUA**, domiciliada y residente en este municipio, **en contra de la entidad de seguridad social AFP PORVENIR y contra el señor GERMAN PENAGOS CAICEDO**, en razón a las consideraciones hechas en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, REMITIR por competencia territorial la presente demanda ordinaria laboral para su conocimiento, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC**, con todos sus cuadernos y anexos, por conducto OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DESAJ BOGOTA, para que se asuma el conocimiento y trámite de la misma, en los términos que lo regla el artículo 11 del CPL.

TERCERO: CANCELAR la radicación y ANOTAR la salida definitiva del proceso en los libros reglamentarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY ____/09/2023 HORA: 8:00 A. M. RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO
